



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0875-2004-HC/TC  
AREQUIPA  
JULIANA CECILIA BUENO DÁVILA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Juliana Cecilia Bueno Dávila contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 37, su fecha 11 de febrero de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de enero de 2004, interpone acción de hábeas corpus contra el Juzgado Especializado Civil de Camaná y los que resulten responsables, alegando que los emplazados amenazan sus derechos constitucionales a no ser víctima de violencia física y a no ser separada de su lugar de residencia. Sostiene que la resolución judicial que ordena la diligencia de lanzamiento y ministración de posesión sobre el inmueble ubicado en el jirón "9 de noviembre" N.º 402, provincia de Camaná, provincia y departamento de Arequipa, dictada por el Juzgado emplazado, vulnera su derecho a la libertad personal y derechos conexos.

El Octavo Juzgado Colectivo Penal de Arequipa, con fecha 29 de enero de 2004, rechazó *in limine* la demanda, por considerar que la acción de hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual, que no es el caso de autos.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es obtener la suspensión de la resolución judicial que ordena el lanzamiento y ministración de posesión de un bien inmueble; consecuentemente, incide en la decisión jurisdiccional adoptada con relación a los hechos controvertidos.
2. El artículo 12º de la Ley N.º 23506, *contrario sensu*, detalla cuáles son los supuestos por los cuales el juez procede a rechazar una acción de garantía; por consiguiente, será



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de análisis si la pretensión de la actora se encuentra comprendida dentro de las causales establecidas por el dispositivo legal acotado.

3. Al respecto, el artículo 4º de la Ley N.º 25398 establece que las acciones de garantía proceden en los casos de amenaza de violación de un derecho constitucional cuando ésta es cierta y de inminente realización; enunciando, asimismo, que la Acción de Hábeas Corpus se constituye en la vía procedural idónea para la tutela y restitución de los derechos conculcados, en el caso de vulneración de la libertad individual y derechos conexos.
4. Del estudio de autos se acredita que la accionante interpuso demanda de tercería de propiedad, proceso que concluyó con sentencia; ésta, oportunamente, fue materia de impugnación, conforme se acredita de las copias certificadas que obran en el cuadernillo constitucional de fs. 17 a 19 de autos, declarándose infundada la demanda; contra esta resolución se interpuso recurso de casación, que fue materia de pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el cual se condena a la actora al pago de costas y costos y se le impone multa, conforme se acredita de las copias certificadas de fs. 20 a 21. De todo ello se colige que el proceso civil ordinario se tramitó con las garantías, principios y estándares mínimos establecidos por el debido proceso.
5. Por consiguiente, como se aprecia de autos, la accionante en su oportunidad hizo uso de los medios de defensa que le franquea la ley procesal ordinaria, con el objeto de acreditar su derecho de propiedad y para ejercitar sus derechos a la defensa y a la doble instancia, lo que se condice con el artículo 10º de la Ley N.º 25398 y el Art. 6º, inciso 2) de la Ley N.º 23506, por lo que debe desestimarse la presente demanda.

## FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)